



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
IBAGUÉ - TOLIMA

Tutela N° 73001-31-87-006-2022-00069-00 N.I. 24467

DERECHOS FUNDAMENTALES: DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS Y ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA

ACCIONANTE: LINA CAROLINA GONZÁLEZ CHAUX
ACCIONADOS: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF Y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PUBLICA

AUTO N° 0779

Diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Dado lo informado por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, respecto de la decisión adoptada por el Consejo de Estado desde el 1° de septiembre de 2022 (comunicada a este Despacho el pasado 15 de septiembre), deviene claro que la determinación que en derecho corresponde adoptar dentro de la presente acción constitucional, no puede ser otra que la de dar aplicación a los principios de celeridad y eficacia y, consecuentemente, impartir el trámite correspondiente, hasta adoptar una decisión que resuelva de fondo las pretensiones objeto de estudio.

No sobra resaltar que el motivo por el que hasta este momento se reasumirá el conocimiento de este asunto, corresponde al hecho de que se le impartió el trámite del Decreto 1834 de 2015, pues se considera que debió ser tramitada y fallada por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Garzón (Huila). Sin embargo, dado que hasta este momento NO obra decisión alguna que resuelva el conflicto negativo de competencia originado con ese Despacho, se procederá a impartir el trámite de rigor, previo recuento de lo actuado hasta la fecha:

i) La presente acción de tutela fue radicada el día 10 de agosto de 2022, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, la IGUALDAD, el TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, entre otros.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

ii) Una vez verificada la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, se vislumbró que en el ítem de “Acciones Constitucionales”, obra el asunto con Rad. 44-001-33-40-003-2022-00235-00, adelantado por la señora LEYDIS YISETH PIMIENTA LLANOS, ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, respecto del cual podrían reunirse los parámetros contemplados en el Decreto 1834 de 2015.

iii) Así las cosas, mediante el Auto N° 0644 del 11 de agosto de 2022, se dispuso remitir este diligenciamiento, previo a avocar el conocimiento, al Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, el cual, por su parte, habría optado por remitir este asunto, así como el que aquel conociera, ante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo – Sucre.

iv) A su turno, con proveído del 12 de agosto del año en curso, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo resolvió que no era procedente surtir la acumulación de este diligenciamiento, entre otros que le fueran remitidos, con el Rad. 70001-33-33-007-2022-00416-00, al advertir que dentro de ese asunto, emitió el fallo de tutela el día 3 de agosto de 2022 y que *“la norma en cita determina con precisión, que la acumulación de acciones de tutela masivas solo puede tener cabida hasta antes de que se profiera el fallo de tutela, lo que quiere decir que una vez pronunciado éste se hace imposible cualquier acumulación, bajo el principio de que no le es permitido al juez modificar o revocar su propia sentencia, excepto en los casos expresamente previstos por la norma procesal”*.

v) Ante ese escenario, este Juzgado optó por avocar la presente acción constitucional y ordenar, entre otras cosas, que las entidades accionadas informaran si en su contra se han tramitado otras acciones de tutela, en las que se evidencie la triple identidad que caracteriza a las acciones de tutela masivas, así como cuáles Despachos Judiciales han tenido conocimiento de aquellas y la fecha en que han sido avocadas.

vi) Es así como el Director Jurídico del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, hizo saber que por aspectos similares, se han tramitado varias acciones de tutela, siendo la primera allí relacionada, la que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Garzón recibió por reparto y, además, avocó el conocimiento, el día 9 de agosto de 2022, bajo el Rad. 41298-31-050-01-2022-00080-00. Como se puede apreciar en la página web de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, este asunto NO aparece allí publicado; sin embargo, al verificar la página web de la Rama Judicial, sí se logró evidenciar las múltiples anotaciones que allí reposan, así como el escrito de tutela, el cual resulta ser similar al que convoca la atención de este Estrado Judicial.

Al respecto, habrá de precisar que la acción de tutela tramitada por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, NO aparece relacionada en el listado allegado



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA y, además, que si bien en el listado remitido por esa entidad, figura otra acción constitucional que habría sido avocada el pasado 9 de agosto -esto es, la que cuenta con el Rad. 68001-31-03-001-2022-00196-00 y fue asignada al Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga-, lo cierto es que en la página web de la Rama Judicial, obra constancia del desistimiento que efectuara la accionante, con lo cual no habría lugar a que ese Estrado Judicial adoptara una decisión de fondo frente al asunto planteado.

vii) Por tal motivo, con auto del 18 de agosto de 2022, este Juzgado ordenó la remisión de la actuación al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Garzón, con el objeto de que la conociera bajo la figura jurídica de las acciones de tutela masivas.

viii) Sin embargo, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha hizo saber que mediante la providencia del 17 de agosto de 2022, promovió un conflicto de competencia con el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo y, para efectos de su solución, remitió el asunto ante el Consejo de Estado, anexando el proceso con Rad. 2022-00069.

ix) A su vez, el día 19 de agosto de 2022, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Garzón informó que se abstenía de avocar el conocimiento de dicho asunto y, por tal motivo, lo remitía ante el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha.

x) Por su parte, con decisión adoptada el 1 de septiembre de 2022, el Consejo de Estado resolvió el conflicto de competencia que se originó entre los Juzgados Séptimo Administrativo del Circuito de Sincelejo y Tercero Administrativo Oral del Circuito de Riohacha, concluyendo que este último ostentaba la competencia para conocer del proceso con Rad. 2022-00235, no sin antes ordenar que se devolvieran a los Juzgados de origen, las acciones de tutela que aquel hubiese recibido. Tal decisión fue comunicada a este Despacho el pasado 15 de septiembre y, a su vez, el expediente fue remitido el día hábil siguiente.

En consecuencia y con miras a salvaguardar los principios de celeridad y eficacia que rigen la acción de tutela, se resuelve:

PRIMERO.- REASUMIR el conocimiento de la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por la señora LINA CAROLINA GONZÁLEZ CHAUX, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA, el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR –ICBF y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, la IGUALDAD, el TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS y la ESTABILIDAD LABORAL



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD IBAGUÉ - TOLIMA

REFORZADA, entre otros, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos del Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 1382 de 2000.

SEGUNDO.- CORRER TRASLADO del escrito de tutela y de los anexos que la acompañan, a las entidades enunciadas, para que, en el término improrrogable de 48 HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirvan remitir al correo electrónico, la respuesta al requerimiento formulado, allegando las pruebas que consideren pertinentes, a fin de hacer valer sus derechos de defensa y contradicción en la presente acción de tutela.

Se advierte a las entidades accionadas que no pronunciarse respecto del traslado de esta acción constitucional, dentro del plazo señalado por este estrado judicial, hará que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el líbello de la tutela, habilitando un pronunciamiento de fondo con lo allegado al cartulario.

TERCERO.- REITERAR la improcedencia de la medida provisional deprecada, consistente en suspender la Convocatoria N° 2149 de 2021, pues aún no se avizora la urgencia y necesidad de protección de los derechos fundamentales incoados, debiendo valorarse la información que las entidades accionadas brinden al descorrer el traslado, dentro del término otorgado y, en desarrollo del trámite establecido para esta acción constitucional, emitir oportunamente el pronunciamiento que en derecho corresponda.

CUARTO.- Por medio del Centro de Servicios Administrativos, SOLICÍTESE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que publique la admisión de esta acción constitucional en su portal web e informe al correo electrónico de quienes conforman las distintas listas de elegibles de la Convocatoria N° 2149 de 2021, concretamente para el cargo de Profesional Universitario Código 2044 Grado 7 – OPEC 166313, con el fin de ponerla en conocimiento de todos los terceros interesados, para que si así lo desean, en el término improrrogable de 48 HORAS, siguientes a la notificación de la presente decisión, se sirvan intervenir, salvaguardando su derecho de defensa y contradicción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA CECILIA LOZANO GAMBOA
JUEZ

PACB

Firmado Por:
Sonia Cecilia Lozano Gamboa
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 006 De Penas Y Medidas
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b388ef4d2b805c9e916cfe2cb540fbe6d01e593c7ecd59477021569bb0376ba5**

Documento generado en 19/09/2022 04:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>